

Buenos Aires, *12 de septiembre de 2017*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa D. B., A. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que se desprende de los autos principales que la actora interpuso acción de amparo contra la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (OSPJN) con el fin de obtener la cobertura integral (100%) de la provisión de lentes intraoculares y la intervención quirúrgica para su implante, así como los gastos que demande el tratamiento, la medicación, los insumos y demás prácticas de baja, mediana y alta complejidad pre, intra y post operatoria, según le ha sido prescripto en virtud de las afecciones visuales que padece (fs. 18/29 de los autos principales a los que se aludirá en lo sucesivo).

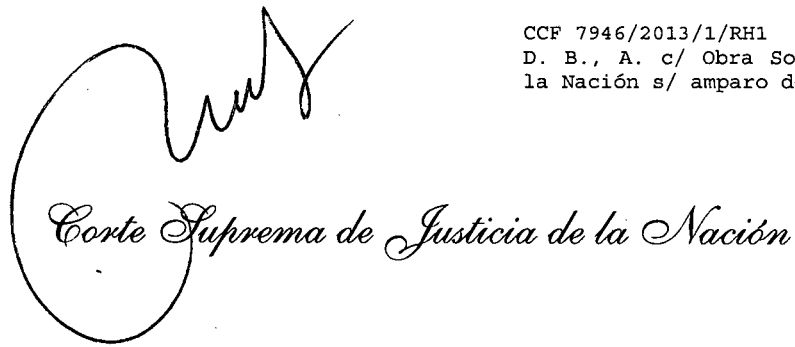
2º) Que la sentencia de primera instancia admitió la pretensión (fs. 129/132) decisión que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal dejó firme al declarar desierto el recurso de apelación que a su respecto había interpuesto la demandada (fs. 150/151). Contra tal pronunciamiento la vencida dedujo el recurso extraordinario (fs. 157/164) cuya denegación motiva la queja en examen.

3º) Que para resolver del modo en que lo hizo el a quo consideró que "el art. 267 del Código de forma vigente (se refiere, en rigor, al "art. 265") establece que el escrito de

expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del decisorio que el apelante considere equivocadas, lo cual requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe[n] indicar las deficiencias atribuidas al fallo, no bastando remitirse a presentaciones anteriores". Preciso que resultan inadmisibles las quejas que solo comportan la expresión del mero desacuerdo con lo resuelto y no se hacen cargo del enfoque jurídico utilizado para resolver la controversia. Entendió que el memorial de la enjuiciada no reunía las condiciones apuntadas, pues solo disenta con la solución judicial y no rebatía sus fundamentos.

4º) Que la recurrente funda sus agravios en la existencia tanto de cuestión federal -en virtud del carácter de las normas en que sustentó su derecho- como de arbitrariedad. Sostiene, entre otros puntos, que la decisión del *a quo* ha hecho caso omiso de la normativa aplicable (resolución OSDG 822/13 y resolución MS 201/02) lo que condujo a que se imponga al organismo asistencial la obligación de otorgar una cobertura mayor a la que está obligado en virtud de esas disposiciones. Por otra parte, afirma que su apelación al fallo de origen no fue infundada como lo entendió el tribunal.

5º) Que sin perjuicio de la naturaleza federal de algunas cuestiones planteadas, corresponde tratar, en primer lugar, los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir ésta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 318:189; 319:2264; 330:4706 y 339:683, entre otros).



En tal sentido se advierte que aunque lo atinente a la valoración del contenido de un memorial de agravios remite al examen de cuestiones de índole procesal, ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para la apertura del recurso cuando, como ocurre en el *sub lite*, lo decidido al respecto solo reconoce un fundamento aparente y soslaya el tratamiento de cuestiones decisivas oportunamente introducidas por las partes (cfr. entre otros, Fallos: 330:4459 y sus citas y causa CSJ 117/2011 (47-N)/CS1 "Núñez, Hugo Fabio c/ Surfilatti S.A. y otro s/ accidente - acción civil", sentencia del 6 de octubre de 2015).

6º) Que en efecto, como se reseñó precedentemente, la cámara desarrolló varios argumentos en torno a las exigencias establecidas en el precepto procesal que regla el contenido del recurso de apelación para luego señalar, sin mayores precisiones, que el deducido por la demandada no las cumplía. Se observa, sin embargo, que ese modo de abordar la cuestión propuesta, constituyó una forma de eludir el tratamiento de planteos conducentes, claramente articulados por la apelante en su escrito de agravios (fs. 135/139). Ciertamente, la obra social puso de relieve en dicha pieza las razones que, con arreglo a su normativa interna (resol. OSDG 822/13), impedían el otorgamiento de la prestación requerida. Asimismo, aunque resistió admitir que las prescripciones del Programa Médico Obligatorio le resultasen aplicables, enfatizó que de todos modos ese programa tampoco prevé la prestación reclamada dado que en materia oftalmológica solo establece que "las obras sociales se encuentran obligadas a proveer anteojos a sus afiliados menores de 15 años (conf. punto

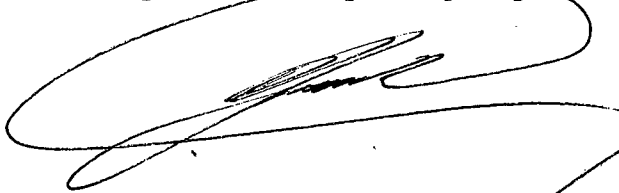
8.3.2)" y en el caso de las lentes intraoculares la cobertura es obligatoria "para pacientes portadores de cataratas (confr. Resolución 201/2002 del Ministerio de Salud, Anexo II, código 02.07.04), y no para casos de alta miopía". Añadió que "la Resolución N° 202/02 del Ministerio de Salud de la Nación explicita los distintos tipos de operaciones oftalmológicas que deben ser solventadas por los financiadores de salud...De todas ellas, en la única que se menciona expresamente la colocación de lentes intraoculares (extracapsulares), es en la referida a las operaciones en el cristalino". Sostuvo, también, que "en el caso de la Sra. D. B., se advierte que...está solicitando la cobertura de una intervención quirúrgica destinada a la corrección de su miopía, más no presenta patología del cristalino (cataratas)...de manera que ni por las normas de la Obra Social...ni las aplicables al P.M.O. resulta admisible el planteo de la amparista". Por lo demás, formuló diversas críticas a la sentencia de origen por haber omitido considerar elementos de prueba.

En las condiciones expuestas corresponde descalificar por arbitrario el fallo que declaró desierta la apelación propuesta pese a que, como quedó patentizado, contaba con argumentaciones fundadas que proporcionaban adecuado sustento a la pretensión recursiva y que, por lo mismo, debieron ser adecuadamente tratadas.

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

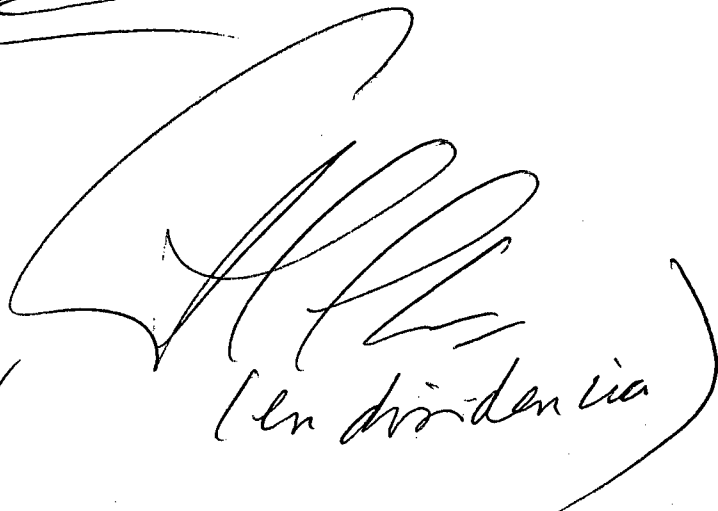
-//-Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI

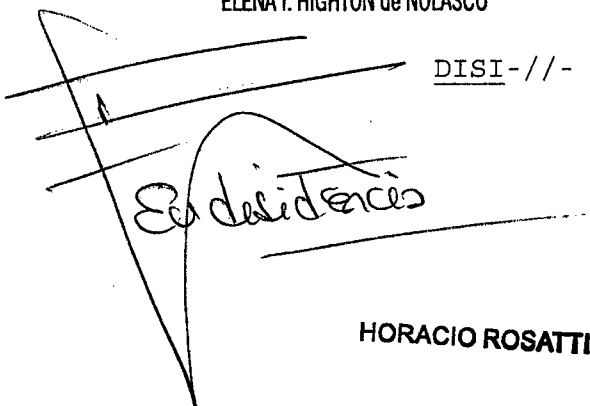


JUAN CARLOS MAQUEDA



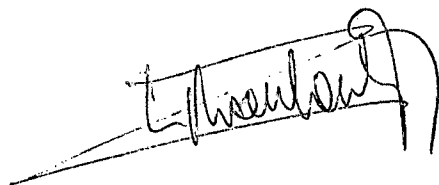
(en disidencia)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



DISI-//-
En disidencia

HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

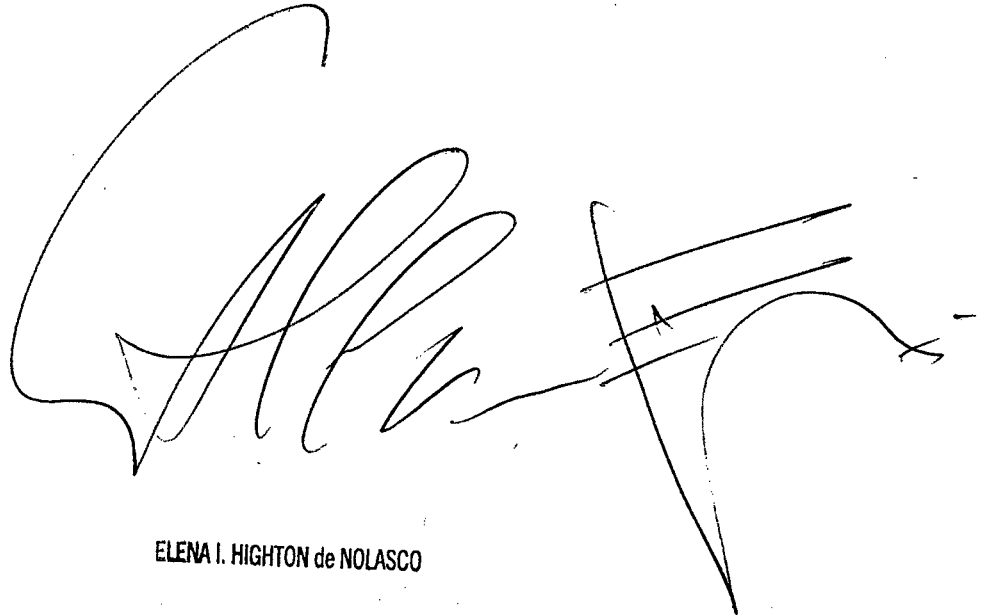
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO
ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se desestima el recurso de hecho planteado. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto el Estado Nacional (Obra social del Poder Judicial), representado por la Dra. Andrea V. Etcheverry, con el patrocinio letrado del Dr. Norberto S. Bisaro.

Tribunal de origen: Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8.